

Bogotá D.C., **10 OCT. 2013**  
**Radicado de salida 2013EE 36866**

**Doctor**  
**JOSÉ HECTOR FRANCISCO ESPITIA MAYORGA**  
Presidente Concejo Municipal  
Carrera 9 No. 4-28 Parque Principal  
Gámbita – Santander

**Radicado de Entrada: 2012ER-46437** del 07 de octubre de 2013.  
**ASUNTO:** Derecho de Petición

Mediante el oficio radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el consecutivo No. 2012ER-46437 del 07 de octubre de 2013, Usted solicita lo siguiente:

*“Se brinde por parte de la Entidad Comisión Nacional de Servicio Civil, como institución Especializada, al concejo Municipal de Gámbita el apoyo técnico para adelantar el correspondiente Concurso Público de Méritos requerido por la Ley 1551 de 2012 para llevar a cabo la elección del Personero Municipal de esta Localidad.”*

Ante lo solicitado, sea lo primero precisar que el artículo 125 de nuestra Carta Política establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para lograr dicho cometido se le fijó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el artículo 130 ibídem la competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, según el Artículo 35 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2011<sup>1</sup>, los personeros son elegidos *“para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional”*, por lo que es importante indicar que conforme a la clasificación taxativa de empleos públicos establecida en la Ley 909 de 2004, los empleos de período se escapan del ámbito de competencia asignada por la Constitución y la Ley a esta Comisión Nacional, constituida como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, cuyas funciones están dirigidas expresamente a la administración y vigilancia de la

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

carrera administrativa de los servidores del Estado a los cuales aplica la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 el cual dispone:

*“Clasificación de los empleos públicos*

**Artículo 5°.** *Clasificación de los empleos.*

*Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

- 1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.*
- 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:(...)” (Señalado fuera de texto)*

De otro lado, conforme a lo resuelto en la sentencia C-105 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, quedó así:

**ARTÍCULO 35.** *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

**Artículo 170. Elección.** *Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero en que inicia su período constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.*

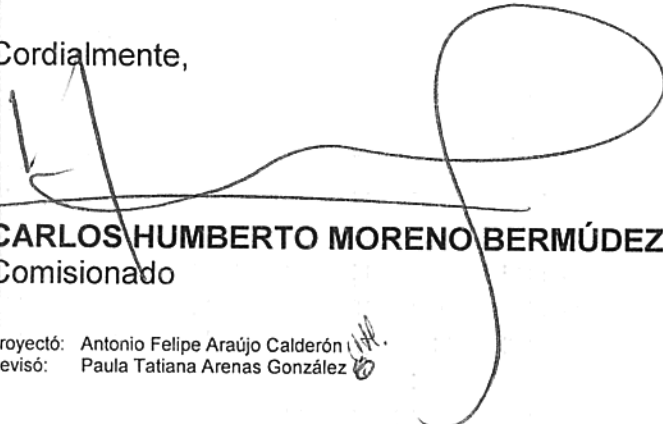
*Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*

*Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano”.*

Una vez precisado lo anterior y para concluir, se le informa que en ejercicio de las funciones legales reglamentarias atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenidas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley 909 de 2004, como máxima instancia y órgano de vigilancia, decisión y administración de la carrera administrativa, únicamente conoce de hechos que atenten contra las normas de carrera administrativa o ante la presunta vulneración de los derechos de los servidores de carrera y en temas relacionados con el desarrollo de los sistemas de carrera sometidos a su administración y vigilancia, que para el caso en estudio, no se tipifica su solicitud dentro de las situaciones contempladas por las normas en cita; por lo tanto, se le reitera lo ya señalado en el sentido que esta Comisión Nacional carece de la competencia para pronunciarse sobre asuntos que son de conocimiento única y exclusivamente de los Concejos Municipales.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

  
**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**  
Comisionado

Proyectó: Antonio Felipe Araújo Calderón  
Revisó: Paula Tatiana Arenas González